

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIV MES IX

NÚMERO (368) ORDINARIO

SUMARIO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)

RESOLUCIONES mediante los cuales se otorgan **PENSIÓN POR INVALIDEZ** y se genera **CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO DETERMINADO** a los ciudadanos que en ellos mencionan.

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio (Ed. CAPSTEEA) piso 4-5 Barcelona Ed. Anzoátegui

010-2400000

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(SAT-ANZOÁTEGUI).**

RESOLUCIÓN POR INVALIDEZ: N° SAT-ANZOÁTEGUI-DTH-002-07-2024

Quien suscribe, **Lcda. ROSMAR ALEJANDRA MEDINA IVIMAS**, venezolana, mayor de edad, jurídicamente hábil, identificada con la Cédula de Identidad N° **V-13.914.576**, actuando en su carácter de **SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI** (Encargado) del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)**, designada mediante Decreto N° 132, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, Edición Ordinaria N° 144, de fecha 31 de Agosto del año 2023; emanado de la Gobernación del Estado Anzoátegui, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 5,7 y numerales 1,5,13,31,32,35, y 41 del Artículo 8 del Decreto N° 02, de fecha 07 de Enero del año 2022, publicado en la Gaceta Oficial N° 02 de la misma fecha, que contiene la reestructuración total del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)**, en concordancia con el numeral Cinco (5) del Artículo Cinco (05) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.522, de fecha Seis (6) de Septiembre del año 2002, referido a la competencia de la Gestión de la Función Pública; y los Artículos 19, 20 y 21 de la ley Ejusdem, que regulan el nombramiento y remoción de los funcionarios que ocupan cargos de alto nivel y de confianza dentro de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que está establecido en los artículos 3, 7, 8, 9, 18 y 17 y 84 de la **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos** vigente, que los funcionarios y personas que presten sus servicios en la administración pública, tienen la obligación de tramitar los asuntos que le correspondan, mediante la emisión de Actos Administrativos de carácter general o particular con las formalidades y requisitos en la Ley o por los órganos de la administración pública, corrigiendo los errores materiales en los que hubiera incurrido.

CONSIDERANDO:

Que el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**, en sus artículos 40 y 41; nos define la figura de patrono o patrona en la relación laboral y quienes pueden ser sus representantes.

CONSIDERANDO:

Que el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Estatuto de la Función Pública**, en sus artículos 4, 5 y 6, establecen que la dirección y gestión de la función pública corresponde al Gobernador del estado y la ejecución de la misma corresponde a las direcciones de recursos humanos de cada órgano...

CONSIDERANDO:

Que el **Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley del Seguro Social** en sus artículos 13, 14,15 y 23 determinan quien se considera invalido, cuales son los requisitos para percibir una Pensión de Invalidez, el derecho de los asegurados que se invaliden como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional a percibir una Pensión de Invalidez y la obligación de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de dictar las normas aplicables para la determinación del grado de incapacidad.

CONSIDERANDO:

Que el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Pensiones y jubilaciones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública nacional**,



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 3 de Julio s/n. CAPS TESA piso 4-5 Barcelona Ed. Anzoátegui
Telf: 0212 914.578. Fax: 0212 914.578. Correo: sat@anzoategui.gob.ve

FOTO: 2024/000

Estadal y Municipal; en su artículo 15 nos establece que "Los trabajadores o trabajadoras sin haber cumplido los requisitos para su jubilación recibirán una pensión en caso de discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad. En el caso de discapacidad absoluta permanente, se requiere que el trabajador o trabajadora haya prestado servicios por un período no menor de tres (3) años... Estas pensiones serán otorgadas por la máxima autoridad del órgano o ente al cual preste sus servicios....

Parágrafo Único: En los casos de discapacidad certificada como gran discapacidad, no será aplicable el requisito de los años de servicio.

CONSIDERANDO:

Que desde el día 04 de enero del año 2024, por instrucciones del ciudadano Gobernador Luis José Marcano, se realiza un proceso de reorganización y sincerización de toda la nómina perteneciente a la Gobernación del estado Anzoátegui, sus Entes Adscritos e Institutos Autónomos.

CONSIDERANDO:

Que en fecha Seis (06) de Octubre 2022, se solicitó al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, mediante forma 14-08, Evaluación de Incapacidad Residual del trabajador **GUSTAVO EDUARDO DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N°. **V.-8.243.052**, quien se desempeña como **SUPERVISOR DE SEGURIDAD**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INTERNA del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI)**. En fecha Diez (10) de Abril de 2024, la Comisión Evaluadora, determino el Sesenta y Siete por ciento (67%) de Incapacidad para el trabajo del Ciudadano **GUSTAVO EDUARDO DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N°. **V.- 8.243.052**.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR PENSION DE INVALIDEZ, a partir del Primero (01) de Agosto de 2024, al trabajador **GUSTAVO EDUARDO DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N°. **V.-8.243.052**, con un monto del cien por ciento (100%) de su sueldo, percibido a la fecha del 31 de Julio de 2024.

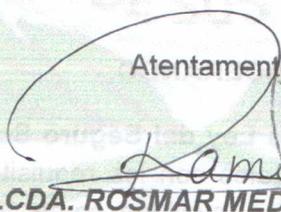
SEGUNDO: La División de Talento Humano del **Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI)**, queda encargada de realizar los trámites administrativos necesarios para el otorgamiento de la Pensión de Invalidez mediante el presente acto y del cumplimiento de la presente Resolución.

TERCERO: Notifíquese a el ciudadano **GUSTAVO EDUARDO DÍAZ**, supra identificado del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del **SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)**. En Barcelona, a los Treinta y Un (31) días del mes de Julio de Dos Mil Veintucuatro (2024).

Atentamente


LCDA. ROSMAR MEDINA VIVIMAS



Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui, según Decreto Nro. 132, Publicado en la Gaceta Oficial Nro. (144) Ordinario de fecha 31 de Agosto del año 2023, Emanado de la Gobernación del estado Anzoátegui.

Recibido por:

Nombres y Apellidos: Gustavo Diaz
Cedula de Identidad N° V- 8243052
Firma: Gustavo Diaz
Fecha y Hora: 01-08-24 11 AM





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio #48 CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Est. Anzoátegui

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(SAT-ANZOÁTEGUI).**

RESOLUCIÓN SUBSANATORIA: N° SAT-ANZOÁTEGUI-DTH-001-08-2024

Quien suscribe, **Lcda. ROSMAR ALEJANDRA MEDINA IVIMAS**, venezolana, mayor de edad, jurídicamente hábil, identificada con la Cédula de Identidad N° **V-13.914.576**, actuando en su carácter de **SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI** (Encargado) del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)**, designada mediante Decreto N° 132, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, Edición Ordinaria N° 144, de fecha 31 de Agosto del año 2023; emanado de la Gobernación del Estado Anzoátegui, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 5,7 y numerales 1,5,13,31,32,35, y 41 del Artículo 8 del Decreto N° 02, de fecha 07 de Enero del año 2022, publicado en la Gaceta Oficial N° 02 de la misma fecha, que contiene la reestructuración total del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)**, en concordancia con el numeral Cinco (5) del Artículo Cinco (05) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.522, de fecha Seis (6) de Septiembre del año 2002, referido a la competencia de la Gestión de la Función Pública; y los Artículos 19, 20 y 21 de la ley Ejusdem, que regulan el nombramiento y remoción de los funcionarios que ocupan cargos de alto nivel y de confianza dentro de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del **SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOATEGUI)**, como máxima autoridad del ente, con facultad para actuar en nombre y representación del Gobernador del Estado Anzoátegui; con todas las funciones y potestades que le correspondan, conforme a lo previsto en el Decreto N.º 02, supra señalado.

CONSIDERANDO

Que la gestión de la función Pública corresponde a las máximas autoridades directivas y administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de febrero de 2018, se solicitó al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, mediante forma 14-08, la Evaluación de Incapacidad Residual del trabajador **GERARDO JOSÉ JENNINGS RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-4.621.108**, quien se desempeña como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, adscrito a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SATEA)**, denominada así para ese entonces, según **Resolución: SATEA N° 0012**, de fecha 03 de Diciembre del 2012. En fecha Veintiuno (21) de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el **Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley del Seguro Social**, en sus artículos 13, 14,15 y 23, donde se determinan quien se considera invalido, cuales son los requisitos para percibir una Pensión de Invalidez, el derecho de los asegurados que se invaliden como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional a percibir una Pensión de Invalidez y la obligación de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de dictar las normas aplicables para la determinación del grado de incapacidad, la Comisión Evaluadora, determinó que el Ciudadano **GERARDO JOSÉ JENNINGS RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-4.621.108**, posee el sesenta y siete por ciento (67%) de Incapacidad para el trabajo; pero por error involuntario del **Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SATEA)**, denominado así para esa fecha, omitió emitir la Resolución por Invalidez correspondiente. En el mes de junio de 2018, fue creado el grupo de nominas para el personal con incapacidad laboral certificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), al cual fue incorporado el referido trabajador y desde entonces ha venido percibiendo todos los beneficios



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
SAT-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio E.48. CAPSTECA piso 4-3 Barcelona Est. Anzoátegui

REG-23040550

contractuales correspondientes a este grupo de trabajadores; sin embargo no le fue cancelado el monto por concepto de prestaciones sociales. En tal sentido, partiendo del Principio de la Autotutela Administrativa, que faculta a la Administración a subsanar de oficio los actos administrativos sujetos a nulidad, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81 el cual establece: "La Administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan". Asimismo, el artículo 84 que prevé: "La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos".

CONSIDERANDO:

Que el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública nacional, Estatal y Municipal**; en su artículo 15 nos establece que "Los trabajadores o trabajadoras sin haber cumplido los requisitos para su jubilación recibirán una pensión en caso de discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad. En el caso de discapacidad absoluta permanente, se requiere que el trabajador o trabajadora haya prestado servicios por un período no menor de tres (3) años... Estas pensiones serán otorgadas por la máxima autoridad del órgano o ente al cual preste sus servicios...."

Parágrafo Único: En los casos de discapacidad certificada como gran discapacidad, no será aplicable el requisito de los años de servicio.

RESUELVE

PRIMERO: En virtud a lo antes expuesto, se subsana y/o corrige de oficio el error involuntario antes citado, en que incurrió este Servicio, y en consecuencia se **OTORGAR PENSION DE INVALIDEZ**, al trabajador **GERARDO JOSÉ JENNINGS RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N°. V.-4.621.108, con un monto del cien por ciento (100%) de su sueldo, percibido a la fecha del 31 de julio de 2024.

SEGUNDO: Con la presente Resolución se subsana el error involuntario en que incurrió este Servicio.

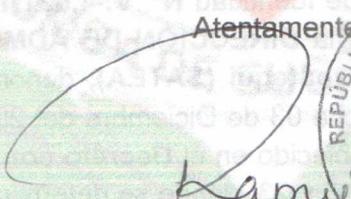
TERCERO: **ORDENAR** a la División de Talento Humano, realizar los trámites administrativos necesarios para el otorgamiento de la Pensión de Invalidez mediante el presente acto.

CUARTO: Notifíquese a el ciudadano **GERARDO JOSÉ JENNINGS RONDÓN**, supra identificado del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE;

Dado, firmado y sellado en el Despacho del **SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)**. En Barcelona, al Primer (01) día del mes de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atentamente


LCD.A. ROSMAR MEDINA JIMAS



Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui, según Decreto Nro. 132, Publicado en la Gaceta Oficial Nro. (144) Ordinario de fecha 31 de Agosto del año 2023, Emanado de la Gobernación del estado Anzoátegui.

Recibido por:

Nombre y Apellidos: **GERARDO JENNINGS**

Cédula de Identidad N° V. **4.621.108**

Firma:

Fecha y Hora: **01-08-24 11:05 AM**





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio E. Ed. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona, Ed. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui / Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

RFC- 20040556

CONTRATO: N°SAT-ANZOATEGUI-DTH-026-09-2024

Entre el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOATEGUI)**; con domicilio en la avenida Miranda, Edificio CAPSTEEA. Piso 4-5, Ciudad de Barcelona, Municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, representado en este acto por la ciudadana **Lcda. Rosmar Alejandra Medina Ivimas**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, Titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.914.576**, en su carácter de **SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO del ESTADO ANZOÁTEGUI (Encargado)** del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOATEGUI)**, designado mediante **Decreto N° 132, Publicado en Gaceta Oficial N° (144) Ordinario de fecha 31 de Agosto del año 2023, emanado de la Gobernación del estado Anzoátegui**. En uso de las facultades que me confieren los Artículos 5, y numerales 1, 5, 6, 13, 31, 32 del Artículo 8, del **Decreto N° 02**, quien a los fines del presente contrato se denominará **"EL CONTRATANTE"**, por una parte y por la otra el ciudadano: **FELIX REINALDO UGAS MENESES**, venezolano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad N° **V-20.805.429**, domiciliado en Residencia 5 de Julio, Apto 18-B, Puerto La Cruz, Edo Anzoátegui, **Email: reynaldougas_10@hotmail.com**; quien a los efectos del presente contrato se denominará **"EL CONTRATADO"** y conjuntamente se denominarán **"LAS PARTES"**, han convenido en celebrar, como en efecto se celebra el siguiente **Contrato Individual de Trabajo a Tiempo Determinado**, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y Trabajadores (LOTTT)**, en concordancia con el **Artículo 64 literal "a"**, quedando entonces las partes en pleno conocimiento que **(SAT-ANZOATEGUI)**, es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía técnica, administrativa, funcional, y financiera, adscrita al Despacho del Gobernador, cuyo objetivo principal es la organización, gestión, determinación, liquidación, recaudación, control, inspección y fiscalización de los ramos tributarios, según las disposiciones legales que la regulan y tendrá la responsabilidad de coordinar y ejecutar las actividades del Poder Ejecutivo Estadal en materia fiscal. En virtud de lo cual, se celebra el presente contrato de trabajo, tomando en cuenta que el empleado se requiere a tiempo determinado según las exigencias del servicio, el cual se regirá por las Cláusulas que se estipulan a continuación: **PRIMERA: "EL CONTRATADO"**, se compromete a prestar al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOATEGUI)**; sus servicios como **ASISTENTE DE COMUNICADOR SOCIAL**, adscrito al **DESPACHO DEL INTENDENTE TRIBUTARIO ESTADAL**, del **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DEL ESTADO ANZOATEGUI (SAT-ANZOATEGUI)**, en las especialidades de su dominio o bajo instrucción previa en cualquiera de las modalidades que allí se desarrollan y a tal fin deberá acatar y ejecutar las órdenes directas que imparta el supervisor inmediato, que **"EL CONTRATANTE"** designe en ejercicio



de dicha labor. Por ello, **"EL CONTRATADO"**, pondrá al servicio del patrono toda su capacidad de trabajo en forma exclusiva en toda su jornada de trabajo y en las labores complementarias que se le imparta. En efecto, cuando por razones inherentes o conexas al ejercicio del servicio prestado, sea necesario realizar trabajos o servicios fuera de la institución **"EL CONTRATADO"** se obliga a prestar su servicio en el lugar donde aquellos deban realizarse. **SEGUNDA:** El tiempo de duración del presente Contrato será de Cuatro (04) meses a partir del día Dos (02) de Septiembre, hasta el Treinta Uno (31) de Diciembre de 2024. En un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. El trabajador tendrá dos (02) días continuos de descanso cada semana (de acuerdo a lo establecido en el Art. 173 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras). Cualquier situación extraordinaria de **"EL CONTRATADO"**; que imposibilite su asistencia a su jornada de trabajo, deberá comunicarla a su superior inmediato; dentro de los dos (2) días hábiles siguientes (de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Único del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo), salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. **TERCERA:** **"EL CONTRATANTE"** pagará a **"EL CONTRATADO"**, una remuneración total como contraprestación por los servicios prestados en el periodo del presente contrato, de la siguiente manera: La cantidad de: **Ciento Treinta Bolívares exactos (Bs. 130,00)** como sueldo básico mensual más otros conceptos APN adicionales, divididos en dos (02) Quincenas pagaderos los Quince (15) y Treinta (30) de cada mes. También se le pagara un Bono de Alimentación mensual de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 6.746 Extraordinario de fecha 01 de mayo de 2023, queda entendido entre ambas partes que este beneficio recibido por medio de abono a cuenta, es un beneficio social que no reviste carácter salarial por ser excepcional, por tal motivo el mismo no será tomado en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales, utilidades, vacaciones e indemnizaciones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2, del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **CUARTA:** Ambas partes convienen, aceptan y declaran que lo no previsto en el presente Contrato se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento que estén en vigor durante la vigencia del presente Contrato, tal y como lo establece el Artículo 38 y 39 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. **QUINTA:** La relación de trabajo puede terminar por despido, retiro, voluntad común de las partes o causa ajena a la voluntad de las partes, quienes acuerdan expresamente que el presente contrato pueda ser rescindido por las siguientes causas: Por incurrir **"EL CONTRATADO"** en una de las causales previstas en el artículo 79 y 80 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; por incumplimiento por parte de **"EL CONTRATADO"** de alguna de las cláusulas prevista en este contrato. **SEXTA:** **"EL CONTRATANTE"**, podrá rescindir unilateralmente, sin el perjuicio de cancelar la totalidad de los meses interrumpidos hasta la terminación del presente contrato cuando **"EL CONTRATADO"** deje de cumplir una o varias de las obligaciones que asume por este instrumento, sin que por ello esté obligada a resarcir o pagar eventuales daños y perjuicios



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

FIG- 2004056

Av. Miranda con Av. 5 de Julio E.d.f. CAPSTEEA piso 4-G Barcelona Ed. Anzoátegui
Twitter: @Sat_anzoategui Instagram: @Sat.anzoategui / Facebook: Sat-Anzoategui

que pudiere alegar en su beneficio “EL CONTRATADO” toda vez que el propósito, espíritu y razón de esta convención es la realización de los servicios contratados, los cuales deben prestarse a satisfacción del empleador; de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ut Supra señalada. **SEPTIMA:** El propósito, espíritu y razón de este Contrato es la realización de los servicios contratados, los cuales debe prestarse a satisfacción de “EL CONTRATANTE”. Queda entendido que este contrato en ningún caso, podrá constituirse como vía de ingreso a la administración Pública. **OCTAVA:** “EL CONTRATADO” se obliga una vez culminado el Contrato hacer entrega de la Declaración Jurada de Patrimonio de Cese, el Carnet de identificación y el Uniforme, el cual es indispensable para retirar la liquidación de Prestaciones Sociales. **NOVENA:** Para todos los efectos y derivados del presente contrato, las partes eligen como domicilio único, exclusivo y excluyente la ciudad de Barcelona, capital del Estado Anzoátegui, a la jurisdicción de cuyos Tribunales declaran expresamente someterse, sin embargo, procuran resolver sus diferencias mediante el diálogo y la conciliación amigable.

Se hacen tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En la Ciudad de Barcelona, a los Dos (02) de Septiembre del Año 2024.


"EL CONTRATANTE"


Lcda. ROSMAR ALEJANDRA MEDINA IVIMAS

*Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (E)
(SAT-ANZOATEGUI), Decreto N° 132, publicado en
Gaceta Oficial N° (144) Ordinario de fecha 31
de Agosto del año 2023, emanado de la Gobernación
del Estado Anzoátegui.*


"EL CONTRATADO"
FELIX REINALDO UGAS MENESES
C.I N° V-20.805.429

